



Al Despacho de la señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 18 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00056-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora GLADYS GOMEZ, derecho de petición con el fin que éste Despacho Judicial; “1. Se sirva reconocer y amparar los derechos fundamentales de petición y el mínimo vital.

2. Se sirva emitir autorización de los títulos judiciales que actualmente se encuentran en el banco.

3. Se sirva informar de forma clara, precisa y transparente sobre los motivos por los cuales se presenta el trámite tardío de la autorización o se informe si existe un trámite interno en el despacho que genera que la emisión de la autorización sea con posterioridad a la primera semana de cada mes.

4. Se sirva informar de forma clara, precisa y transparente si el despacho internamente tiene asignada fechas específicas al mes para emitir las autorizaciones de retiro de los depósitos judiciales de los procesos Ejecutivos de alimentos.”; petición que fue coadyuvada por su apoderado judicial.

El Juzgado advierte que no procede invocar el derecho de petición reglado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, toda vez que como ya lo dicho nuestro máximo órgano de cierre constitucional, para provocar actuaciones propias de un proceso no es procedente ejercitar el derecho de petición.

Así dijo la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Sin embargo y pese a lo ya precisado el Juzgado responde así al escrito de petición haciendo un llamado de atención al apoderado judicial quien en sus deberes como abogado debe instruir e informar a su poderdante del trámite procesal que se sigue en el presente proceso, advirtiéndose que se trata de un Ejecutivo que su finalidad es lograr el pago de unas cuotas alimentarias no pagadas y no de un proceso Alimentario.

En providencia del 28/01/2021 se denegó la petición de entrega de títulos y allí se indicó que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. que reza que cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito, el juez ordenará su entrega al acreedor** (subraya fuera de texto).



Corolario de lo anterior, es carga de las partes la presentación de la liquidación de crédito –art. 446 CGP-, y una vez presentada se debe correr traslado de la misma a la parte contraria por el término de tres (3) días, vencidos los cuales ingresa al Despacho (a tomar turno) para su aprobación y/o modificación, notificado el auto y vencido el término de ejecutoria -3 días- se dispone la entrega de títulos judiciales hasta el valor de la liquidación aprobada; siempre y cuando se verifique su existencia en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Se itera que el procedimiento para el pago de depósitos judiciales está sujeta al valor adeudado en la última liquidación aprobada, además de un trámite interno con el Banco Agrario; por lo que es deber del Togado estar atento a presentar actualización a la liquidación.

En los anteriores términos se da por contestado el Derecho de Petición. Infórmese la presente decisión vía e-mail al correo electrónico gomezgomeztatiana@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 19 DE MARZO de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 038 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria